

AUTO No. EPA-AUTO-0301-2024 DE martes, 09 de abril de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA
OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata JHON ALEJANDRO ECHEVERRY GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.032.070.650, quien se encuentra registrado en la cámara de comercio de Cartagena como PERSONA NATURAL con matricula N° 47332001, por actividades desplegadas por el establecimiento de comercio denominado TERRAZA NATIVA DISCO BAR, ubicado en el Barrio 20 de julio, Carrera 58A # 8A-05 e identificado con la matricula N° 47237702.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 06 de abril de 2024. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 027-2024 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en la suspensión de la actividad sonora al establecimiento TERRAZA NATIVA DISCO BAR, ubicado en el Barrio 20 de julio, Carrera 58A # 8A-05.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 06 de abril de 2024, siendo atendida por el señor Alexander Ruiz Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15986216, en

calidad de trabajador del establecimiento en cuestión.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 027-2024 de fecha 06 de abril de 2024, en los siguientes términos:

“visita de control y vigilancia; se evidencia la instalación de 2 artefactos sonoros los cuales estaban encendidos generando contaminación auditiva en el sector, traspasando los límites de su propiedad, e incumpliendo así con la resolución 0627 y el decreto 948/1995 en sus artículos 45, 46, 48 y 51 específicamente.

Se realizaron mediciones sonométricas obteniendo valor comprendido entre 83,5 y 92,5 decibeles, sobrepasando así los estándares permitidos por la resolución 0627/2006.”

Aunado a lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, de esta autoridad ambiental, plasmo en el acta N° 027-2024, las siguientes observaciones:

“se realizo visita de control y vigilancia al establecimiento de comercio denominado TERRAZA NATIVA DISCO BAR, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental evidenciándose la instalación de 2 artefactos sonoros instalados a nivel de terraza emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior, se procedió a realizar medición sonométrica para determinar los niveles de presión sonora, evidenciándose valores mayores a los estándares permitidos por la resolución 0627/2006 en consecuencia se procedió a realizar suspensión de la actividad sonora mediante colocación del sello # 27-2024.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.027-2024 de fecha 06 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00965-2024 de 08 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No.027-2024 de 06 de abril de 2024.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

"ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

"PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 027-2024 de 06 de abril de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al Establecimiento de Comercio TERRAZA NATIVA DISCO BAR, ubicado en el Barrio 20 de julio, Carrera 58A # 8A-05, del cual funge como responsable el señor JHON ALEJANDRO ECHEVERRY GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.032.070.650 se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre la generación de ruido:

- **Decreto 948 de 1995 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire". En sus artículos :

“ARTÍCULO 43: RUIDO EN SECTORES DE SILENCIO Y TRANQUILIDAD. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecido, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este decreto, salvo en casos de prevención de desastres o de atención de emergencias.

ARTICULO 44: ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 46: HORARIOS DE RUIDO PERMISIBLE. Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 de este decreto.

ARTICULO 51: OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”

Resolución 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, en su artículo noveno, el cual transcribe:

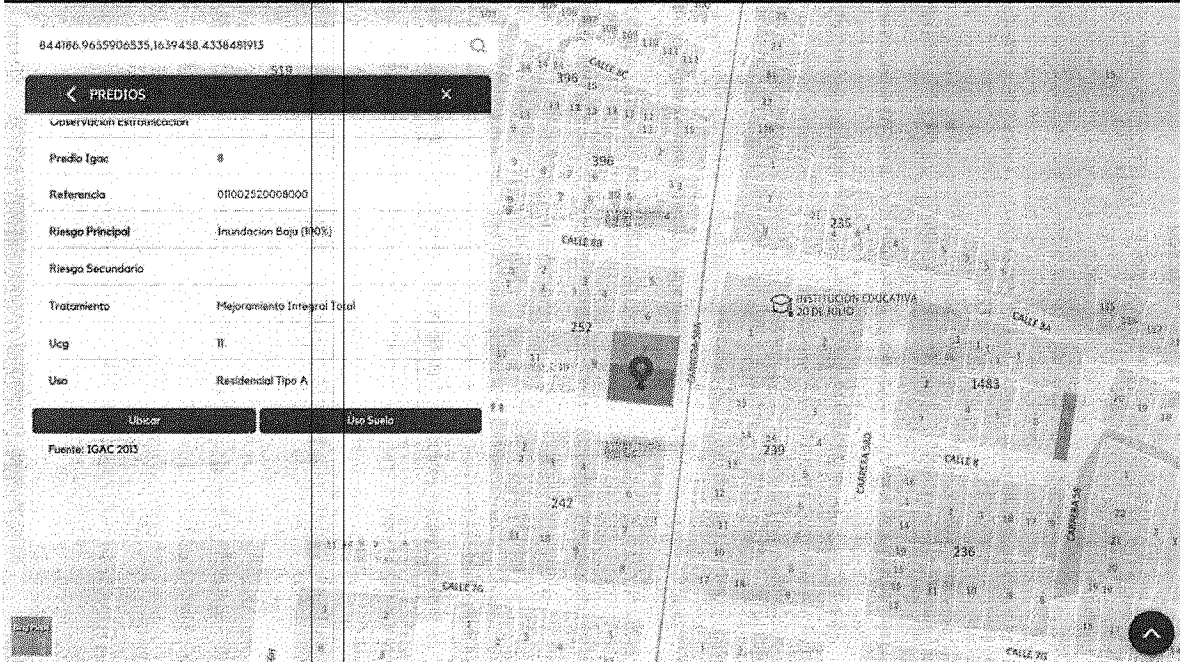
ARTICULO 9º: estándares máximo permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A(dB(A)):

CARTAGENA TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.			
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	80
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	80	75
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que según revisión realizada en la plataforma MIDAS, se encuentra que el sector donde esta ubicado el establecimiento de comercio TERRAZA NATIVA DISCO BAR, esta clasificado como sector residencial tipo A



Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de generación de ruido, toda vez que, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) se establecen en 55 en horario diurno y 50 en horario nocturno y las mediciones sonométricas realizadas por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible arrojaron un resultado de entre 83,5 y 92,5, superando así los permitidos en la normatividad precitada.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos,

el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 027-2024 de 06 de abril de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá las actividades de generación de ruido desplegadas por el establecimiento de comercio denominado TERRAZA NATIVA DISCO BAR, ubicado en el Barrio 20 de julio, Carrera 58A # 8A-05.

Lo anterior, hasta que el establecimiento de comercio tome las medidas necesarias que garanticen el control del ruido generado por el desarrollo de su actividad, impidiendo que el mismo trascienda los límites de su propiedad.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 027-2024 del 06 de abril de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, consistente suspensión de actividades de generación de ruido, lo anterior en TERRAZA NATIVA DISCO BAR, ubicado en el Barrio 20 de julio, Carrera 58A # 8A-05, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JHON ALEJANDRO ECHEVERRY GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.032.070.650 en calidad de responsable del desarrollo de las actividades del establecimiento TERRAZA NATIVA DISCO BAR, ubicado en el Barrio 20 de julio, Carrera 58A # 8A-05, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Tomar las medidas necesarias para garantizar que el ruido generado por el desarrollo de su actividad comercial no trascienda los límites de su propiedad, en los niveles establecidos en la resolución 627 de 2006 y el decreto 948 de 1995.
2. Presentar informe de cumplimiento de lo establecido en el numeral inmediatamente anterior ante el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 027-2024 de 06 de abril de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00965-2024 de 08 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JHON ALEJANDRO ECHEVERRY GUTIERREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.032.070.650 en calidad de responsable del desarrollo de las actividades del establecimiento TERRAZA NATIVA DISCO BAR, ubicado en el Barrio 20 de julio, Carrera 58A # 8A-05, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ F GOMEZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA


Vo.bo. Carlos Triviño Montes
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andres Cerro Gonzalez.
Abogado, Asesor Externo OAJ

